

EXP.: 15107-2024

ESC.: 02

SUM.: Interpongo recurso de apelación por silencio negativo.

AL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO – ILAVE. -

VALENTINA VILCA PEÑALOZA, con DNI N° 01284600, con domicilio real ubicado en la Avenida La Torre del distrito, provincia y departamento de Puno; señalo domicilio procesal ubicado en el jirón Puno N° 334 oficina 05 tercer nivel de la ciudad de Puno, lugar donde se me debe hacer llegar las ulteriores notificaciones que deriven del procedimiento administrativo; atentamente a Usted digo:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 sobre el procedimiento contencioso administrativo, concordante con el artículo 199 inciso 3) del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo General, que dispone: ***“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales”***, así también el Tribunal Constitucional en la STC EXP. 3246-2003-AA/TC ha precisado que ***“(…) el propósito del silencio administrativo negativo, a diferencia del silencio positivo que si genera un acto presunto de la administración, es combatir la demora de la Administración en cumplir su deber de resolver, por lo que, no se trata per se, de un acto desestimatorio, sino de uno cuya pretensión es que, una vez operado, el administrado tenga expedito su derecho para acudir a la vía judicial (...);*** en el caso de autos, he presentado la solicitud administrativa en fecha 03 de diciembre de 2024, el cual contiene 04 pedidos administrativos, entre dichos pedidos he solicitado se me reconozca el derecho a percibir el incremento remunerativo del 10% y otros, solicitud administrativa que no fue atendida de manera oportuna por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao - Ilave; en tal razón **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN POR DENEGATORIA FICTA POR SILENCIO NEGATIVO**, a consecuencia

de la demora injustificada en resolver la solicitud presentada en fecha 03 de diciembre de 2024, apelación que deberá ser elevada al **SUPERIOR JERÁRQUICO** a efectos que declare **FUNDADO** mi recurso de apelación, y se pronuncie de **FONDO**; en consecuencia:

- A. PRIMER PEDIDO:** SOLICITO se me **RECONOZCA** el derecho a percibir el incremento remunerativo equivalente al 10% de mi haber mensual previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981; por haber sido contribuyente al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y era personal contratado en el año 1993, por **los siguientes periodos**; *i) 24 de mayo al 11 de setiembre de 1993; ii) 13 de setiembre al 31 de diciembre de 1993; iii) 01 de enero al 26 de enero de 1994; iv) 01 de junio al 16 de setiembre de 1994; v) 17 de setiembre al 31 de diciembre de 1994 extendiéndose hasta febrero de 1995*; una vez reconocido el derecho **PROCEDA** a realizar el **CÁLCULO** de los devengados por dichos periodos; **MÁS** el respectivo pago de los intereses legales; finalmente **DISPONGA** se haga efectivo el pago de los devengados del monto resultante.
- B. SEGUNDO PEDIDO:** SOLICITO se me **RECONOZCA** el derecho a percibir el **REINTEGRO** de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación - **BONESP**- equivalente al 30% de mi Remuneración Total conforme lo determina el artículo 48 -**primer párrafo**- de la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria prevista en la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, por **los siguientes periodos**; *i) 08 de mayo al 18 de octubre de 1991; ii) 21 de octubre al 31 de diciembre de 1991; iii) 01 de abril al 31 de diciembre de 1992; iv) 24 de mayo al 11 de setiembre de 1993; v) 13 de setiembre al 31 de diciembre de 1993; vi) 01 de enero al 26 de enero de 1994; vii) 01 de junio al 16 de setiembre de 1994; y desde el viii) 17 de setiembre al 31 de diciembre de 1994 extendiéndose hasta febrero de 1995*; y como consecuencia de ello; **PROCEDA** a **REALIZAR** el **RECÁLCULO** de los devengados por dichos periodos; con **DEDUCCIÓN** de lo pagado por dicha bonificación **S/. 27,83 soles**, pagado en base a la remuneración total permanente; **MÁS** el respectivo pago de los intereses legales; finalmente **DISPONGA** se **HAGA** efectivo el pago del monto resultante.
- C. TERCER PEDIDO:** SOLICITO se me **RECONOZCA** el derecho a percibir la Bonificación Adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión -**BONDIRECT**- equivalente al 5% de mi Remuneración Total o Íntegra, conforme lo determina el artículo 48 -**tercer párrafo**- de la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley N° 25212; **por los siguientes periodos**; *i) 08 de mayo al 18 de octubre de 1991; ii) 21 de octubre al 31 de diciembre de 1991; iii) 01 de abril al 31 de diciembre de 1992; iv) 24 de mayo al 11 de setiembre de 1993; v) 13 de setiembre al 31 de diciembre de 1993; vi) 01 de enero al 26 de enero de 1994; vii) 01 de junio al 16 de setiembre de 1994; y desde el viii) 17 de setiembre al 31 de diciembre de 1994 extendiéndose hasta febrero de 1995*; y como consecuencia de ello; **PROCEDA** a **REALIZAR** el

CÁLCULO de los devengados por dichos periodos; **MÁS** el respectivo pago de los intereses legales; finalmente **DISPONGA** se **HAGA** efectivo el pago del monto resultante.

D. **CUARTO PEDIDO: SOLICITO** se me **RECONOZCA** el derecho a percibir el **REINTEGRO** de la Bonificación Adicional por servicio efectivo en Zona Frontera dispuesta por los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25951 cuyo monto otorgado equivale a *Sl. 45, 00 Soles*, dispuesto por la única disposición transitoria de dicha norma legal, por **los siguientes periodos**: *i) 24 de mayo al 11 de setiembre de 1993; ii) 13 de setiembre al 31 de diciembre de 1993; iii) 01 de enero al 26 de enero de 1994; iv) 01 de junio al 16 de setiembre de 1994; v) 17 de setiembre al 31 de diciembre de 1994 extendiéndose hasta febrero de 1995*; con **DEDUCCIÓN** del monto pagado equivalente a **Sl. 7.95 soles**; y, como consecuencia de ello; **PROCEDA** a realizar el **RECÁLCULO** de los devengados dejados de percibir por dichos periodos; **MÁS** el respectivo pago de los intereses legales; finalmente **DISPONGA** se haga efectivo el pago del monto resultante.

II. **SUSTENTO DE LOS ERRORES DE HECHO y DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN ADMINISTRATIVA POR SILENCIO NEGATIVO:**

1. En primer lugar, la recurrente solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao - Ilave, lo siguiente:

- a) **El reconocimiento del incremento remunerativo del 10% de mi haber mensual por ser aportante a FONAVI.**
- b) **El reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación -+BONESP.**
- c) **El reconocimiento de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión BONDIRECT.**
- d) **El reconocimiento del derecho a percibir el reintegro por la bonificación adicional por servicio efectivo en zona frontera.**

2. La solicitud administrativa presentada ante la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao - Ilave, se le generó el expediente administrativo N° 15107-2024, que ingresó en fecha **03 de diciembre del año 2024**; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de treinta días hábiles, puesto que la ley establece un plazo de 30 días hábiles para que la entidad atienda los pedidos; ahora, en el caso que nos ocupa, la UGEL – El Collao, no ha emitido ningún pronunciamiento, por lo que, a fin de no retardar o demorar injustificadamente el trámite, se interpone el presente recurso de apelación;

asimismo, se hace necesario **reiterar** los hechos en que he fundado mi solicitud administrativa; y, básicamente se sintetiza en:

A) Situación laboral de la solicitante. -

- i. Señor director, la recurrente, entre el año 1991 hasta el año 1994, presté mis servicios de docente de educación superior no universitaria, habiendo prestado mis servicios profesionales en el Instituto Superior Tecnológico de Juli, ello se dio en la vigencia y alcance de la Derogada Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 Ley del Profesorado, servicios prestados en la modalidad de docente contratada, cuyos contratos los describo de manera clara y precisa;
 - i. Docente contratada de educación superior no universitaria, (reemplazo) contratada mediante Resolución directoral N° 0196-DUSELJ de fecha 07 de junio 1991.
 - ii. Docente contratada de educación superior no universitaria, contratada mediante Resolución directoral N° 0330-DUSELJ de fecha 23 de setiembre 1991.
 - iii. Docente contratada de educación superior no universitaria, (ampliación) contratada mediante Resolución directoral N° 0563-DUSELJ de fecha 25 de noviembre 1991.
 - iv. Docente contratada de educación superior no universitaria, (reconocer) contratada mediante Resolución directoral N° 0292-DUSELJ de fecha 16 de julio 1993.
 - v. Docente contratada de educación superior no universitaria, (reconocer) contratada mediante Resolución directoral N° 0298-DUSELJ de fecha 02 de agosto 1993.
 - vi. Docente contratada de educación superior no universitaria, (reconocer) contratada mediante Resolución directoral N° 1709-DUSELJ de fecha 17 de noviembre 1993.
 - vii. Docente contratada de educación superior no universitaria, (reconocer) contratada mediante Resolución directoral N° 1072-DREP de fecha 26 de julio 1994.
 - viii. Docente contratada de educación superior no universitaria, (reconocer) contratada mediante Resolución directoral N° 0768-DREP de fecha 13 de junio de 1994.
 - ix. Docente contratada de educación superior no universitaria, (reconocer) contratada mediante Resolución directoral N° 01582-DUSELJ de fecha 08 de noviembre 1994.

Asimismo, resulta relevante precisar los periodos en que preste mis servicios como docente de educación superior no universitaria, cuyos períodos laborados; **desde y hasta**, i) 08 de mayo al 18 de octubre de 1991; ii) 21 de octubre al 31 de diciembre de 1991; iii) 01 de abril al 31 de diciembre de 1992; iv) 24 de mayo al 11 de setiembre de 1993; v) 13 de setiembre al 31 de diciembre de 1993; vi) 01 de enero al 26 de enero de 1994; vii) 01 de junio al 16 de setiembre de 1994; y desde el viii) 17 de setiembre al 31 de diciembre de 1994 – a febrero de 1995.

La relación laboral sostenida entre la solicitante y el Instituto Superior Tecnológico de Juli, entidad que a su vez dependía la DUSEJL, hoy en la actualidad con la UGEL – EL COLLAO.

B) Sustento fáctico sobre el reconocimiento del incremento remunerativo del 10% que dispone el D.L. N° 25981.-

ii. En el caso a resolver, a la recurrente pese a tener la condición de docente contratada, me correspondía percibir mi remuneración mensual mes a mes, con sus respectivos incrementos remunerativos establecidos por ley, incluyendo los (subsidios, asignaciones, bonificaciones, compensaciones y otros), ocurre que en fecha 07 de diciembre de 1992 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ley N° 25981, en la cual dispuso lo siguiente:

a) **Artículo 2.-** Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, **tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI (...), y en el artículo 4 del mismo cuerpo legal estableció “el presente decreto ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1993”.**

Con respecto a la solicitante, contaba con **un contrato vigente laboral**, pues, había sido contratada hasta el mes de diciembre del año 1992 conforme se puede verificar de las resoluciones de contrato del año 1992 y en ese año se me descontaba los aporte de FONAVI, y trabajé en el año 1993, conforme consta de las resoluciones directorales que se adjunta a la solicitud, por otra parte, se visualiza de las boletas de pago -1993 y de la constancia de haberes y descuentos, que, durante los años 1993 y 1994 hasta parte de 1995, **la solicitante era contribuyente a FONAVI - Fondo Nacional de Vivienda**, pues, inicialmente me descontaban el equivalente S/. 2,09 céntimos, posteriormente me descontaban el equivalente a S/. 3,87 soles, es decir, cumplía los **dos presupuestos que la norma requería para percibir el incremento remunerativo** y ello debí percibir hasta el 28 de febrero de 1995, por cuanto hasta esa fecha se me abono mi remuneración mensual bajo lo previsto en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado.

Cabe agregar, que, si bien es cierto dicho decreto Ley fue derogado por otro Decreto Ley; sin embargo, se advierte de las boletas, consta que **NUNCA** se me reconoció ni otorgó dicho incremento remunerativo, pese a que cumplía con los dos requisitos que se requería para percibir ello, por lo que, la **OMISIÓN o NEGLIGENCIA en NO reconocer dicho incremento**, esto **NO PUEDE IMPUTARSE A LA ADMINISTRADA**, deviniendo en una irresponsabilidad administrativa de la entidad empleadora, por lo tanto, en aras de salvaguardar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, este incremento remunerativo debe reconocérseme con retroactividad a los años 1993, 1994 y parte de 1995.

En buena cuenta la **Suprema Corte en la CASACIÓN N° 16513-2016-CUSCO, de fecha 20 de setiembre de 2018**, fundamentos Noveno y Duodécimo. –

(...) **NOVENO.** - Lo expuesto, determina que la disposición contenida en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, esto es, (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

(...) **DUODÉCIMO.** - (...) El actor tiene fecha de ingreso el 01 de marzo de 1987 pues antes de su nombramiento, laboró en calidad de contratado, contando (a la fecha de expedición del documento en mención), con 25 años, 10 meses y 28 días de servicios prestados al Estado; **es decir, que al 31 de diciembre de 1992 tenía la condición de trabajador dependiente y su remuneración estaba afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), conforme se advierte de las boletas de pago de fojas 05; siendo así le corresponde el beneficio establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981.**

En conclusión, a la recurrente me corresponde, que, se me **RECONOZCA Y OTORGUE** dicho incremento remunerativo del 10% por haber sido aportante a FONAVI; en tal sentido, **el primer pedido administrativo** debe **estimarse** con los respectivos devengados dejados de percibir; **MÁS** los intereses legales, y finalmente se debe disponer se haga efectivo el pago del monto resultante.

C) Sustento fáctico sobre el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (+BONESP) y BONDIRECT. -

- iii. Señor director en lo que respecta a la segunda pretensión administrativa, es menester anotar la norma jurídica que regula la BONESP, primeramente, el artículo 64 de dicha ley disponía "***el personal docente que labora en el Nivel Superior del sistema educativo se rige por un Reglamento especial que determina su jornada de labor, titulación profesional y remuneraciones y demás obligaciones y derechos***", en efecto el reglamento que lo regulaba era el Decreto Supremo N° 39-85-ED, el cual regulaba los aspectos relacionados con la jornada laboral, estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos de los docentes en el nivel de Educación Superior. Con respecto a la bonificación reclamada, esta se encuentra prevista en el artículo 48 **–primer párrafo–** de la derogada Ley N° 24029 y su modificatoria con la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, reglamentada por el D.S. N° 019-91, que disponía "***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total***", en el caso de autos, la recurrente trabajó como docente contratada en los siguientes periodos; **i)** 08 de mayo al 18 de octubre de 1991; **ii)** 21 de octubre al 31 de diciembre de 1991; **iii)** 01 de abril al 31 de diciembre de 1992; **iv)** 24 de mayo al 11 de setiembre de 1993; **v)** 13 de setiembre al 31 de diciembre de 1993; **vi)** 01 de enero al 26 de enero de 1994; **vii)** 01 de junio al 16 de setiembre de 1994; y desde el **viii)** 17 de setiembre al 31 de diciembre de 1994 – a febrero de 1995, y ello se corrobora con las resoluciones directorales que se acompaña, ahora, de las boletas de pago que se adjunta a la solicitud, se observa que a la recurrente se le abonó la suma diminuta de **S/. 22.26** soles; esto es, por **P. CLASE**, calculado

equivocadamente en base la remuneración total permanente, y **NO** sobre la base de la remuneración total, pues por dicho rubro o BONESP, se me debió abonar la suma del 30% de la Remuneración Total o Integra, que en monto fijo se debió abonar la suma de S/. 200.00 soles en promedio, sin embargo, nada de ello consta en las boletas, constando un monto ínfimo.

Resultando amparable la solicitud, con sus respectivos devengados e intereses legales, y finalmente debe disponer el pago del monto resultante.

Ahora, con respecto al reconocimiento de la BONDIRECT, prevista en el artículo 48 - **segundo párrafo**- de la derogada Ley N° 24029 y su modificatoria con la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, reglamentada por el D.S. N° 019-91, que disponía "**El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**".

En el caso que nos ocupa, desde el periodo en que fui contratada como docente de educación superior no universitaria, mayo de 1991 hasta febrero de 1995, no se me reconoció la Bonificación Adicional por ser docente de educación superior no universitaria, pues, de todas las boletas que se ofrece en la solicitud, correspondiente a los años, **1991 hasta 1995**, se vislumbra que no se le ha reconocido ni pagado dicha bonificación, pese a que la norma lo regulaba, por tal razón, corresponde se reconozca dicha bonificación con sus respectivos devengados e intereses legales, por los periodos solicitados, con sus respectivos intereses legales.

D) Sustento fáctico sobre la Bonificación Adicional por servicio efectivo en Zona Frontera. -

iv. En cuanto a la cuarta pretensión administrativa, en fecha 07 de diciembre de 1992 el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Ley N° 25951 que a su vez disponía lo siguiente:

a) **Artículo 1.** - Declárese de necesidad y utilidad pública, con la finalidad de contribuir al afianzamiento de la unidad e identidad nacionales, la promoción de la educación estatal que se ofrece en las **zonas rurales y de fronteras** del Perú.

b) **Artículo 4.** - Establézcase **a partir de 1993 la bonificación no pensionable denominada Bonificación Adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, que será percibida por el personal docente que lleve a cabo su laboral en zonas rurales o de fronteras peruanas.**

Para tales efectos la presente ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (...)

c) **Artículo 5.** - **La Bonificación Adicional por servicio efectivo en zona rurales y de frontera consistirá en cantidad fija que se abonará mensualmente a los docentes que corresponda.** La cantidad será calculada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas equivalente al 25% de la remuneración total promedio que perciben los docentes rurales al 31 de diciembre del año anterior. Y finalmente;

- d) La única disposición final transitoria del D.L. N° 25951. - Durante 1993, **la Bonificación Adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera será de Cuarenta Cinco y 00/100 Nuevos Soles. (S/. 45,00).**

En el caso a resolver, a la administrada desde el mes de mayo de 1991 hasta el mes de febrero de 1995, su representada me ha venido abonando la suma de S/. 6.36 soles, por **Bonificación Adicional por servicio Efectivo en Zona Frontera**, así obra de mis boletas de pago, por lo que, debe procederse a realizar el recálculo de la Bonificación Adicional, empero, solamente por el periodo reconocido o pagado por su entidad, con deducción de lo ya pagado y con los respectivos intereses legales, en este caso, no está en discusión si a la recurrente me corresponde percibir o no dicha bonificación, toda vez, que tan solo por el hecho que la entidad me ha abonado dicho concepto, ello es suficiente para percibir el reintegro, pese a que siempre he trabajado en la ciudad Juli, zona frontera de entre Perú y Bolivia, es decir, es zona frontera, por tanto, la pretensión debe ser estimada, debiendo reconocerse los devengados e intereses legales; a mayor abundamiento se tiene las siguientes ejecutorias.

- La **Casación Laboral N° 15949-2014-Tacna, publicada en el diario El Peruano, el 01 de agosto de 2016**, estableció "La bonificación adicional por servicio efectivo en zona rural y de frontera dispuesta por el D.L N° 25951 es otorgada en el monto fijo de S/. 45, 00 Soles, a partir del año 1993, dado que hasta la fecha su monto no ha sido nuevamente calculado por el Ministerio de Economía y Finanzas para años posteriores conforme lo autoriza el artículo 2 del D.S. N° 0011-93-ED".
- Bajo el mismo criterio la Corte Suprema ha mantenido su interpretación, en la Casación N° 008919-2016, del 22 de marzo de 2018, Casación N° 014978-2016, del 21 de junio de 2018, Casación N° 08485-2016, del 03 de abril de 2018, Casación N° 009282-2015 del 3 de abril de 2018, de manera uniforme ha establecido que, "**la bonificación adicional prevista por el Decreto Ley N° 25951 y reglamentada por el D.S N° 0011-93-ED debe ser abonada en una cantidad fija establecida anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, habiéndose fijado por única vez el monto de S/. 45, 00 Nuevos Soles, para el 1993, importe que no ha sido modificado**".
- Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno en el Expediente N° 01081-2021-0-2101-JR-LA-01, Sentencia de Vista N° 0633-2024-CA, contenida en la Resolución N° 14 (sobre el pago de Bonificación de Frontera) considerando 5.2, literal f) ha concluido: "**De lo expuesto se tiene; la Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, es otorgada a partir de 1993. Esta consiste en una bonificación no pensionable, que se da al personal docente que lleve a cabo su labor en las zonas rurales o de frontera peruanas. Esta bonificación adicional fue establecida en una cantidad fija que se abonaba en forma mensual a los docentes. Inicialmente, la cantidad sería calculada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, en un equivalente al 25% de la remuneración total promedio que perciben los docentes rurales al 31 de diciembre del año anterior. Es**

por ello por lo que, durante el año 1993, dicha bonificación adicional fue de S/.45.00 soles, monto que, posteriormente no fue incrementado, quedando así, un monto fijo otorgar la Bonificación Adicional por servicio en zonas rurales y de frontera".

Por los fundamentos ampliamente sustentados, los pedidos administrativos planteados en la presente solicitud deben declararse **FUNDADOS** en todos sus extremos.

3. Por lo que, estando a los hechos arriba precisados, la omisión incurrida por la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao - Ilave, deviene en no haber resuelto mis pedidos en el plazo oportuno de los 30 días hábiles, lo que sin ninguna duda me habilita a que haga uso del silencio negativo e impugne al superior en grado a fin de poder obtener una respuesta acorde a derecho.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO PRODUCIDO:

La solicitud administrativa, que no me fue acogida por la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao - Ilave, me está produciendo perjuicio económico y moral por haberse configurado la institución jurídica del Silencio Administrativo Negativo, al no haberse resuelto oportunamente dentro del plazo de ley, mi solicitud administrativa.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. Me amparo en el artículo 1º de la Constitución Política del Perú, "*defensa de la persona humana*" que textualmente dice: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
2. Me amparo en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú.

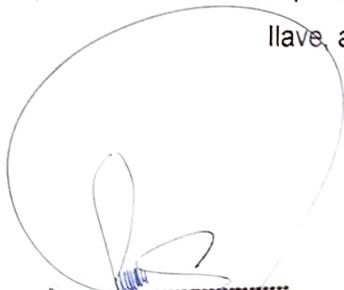
V. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Me remito a los anexos adjuntados a la solicitud administrativa que obran en el expediente N° 15107-2024.

POR TANTO:

Al señor director de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao - Ilave, solicito a usted **CONCEDA** el recurso de apelación disponiéndose la elevación al superior jerárquico, el presente recurso de apelación por denegatoria ficta.

Ilave, a la fecha de presentación de la apelación.


Willy Huaraya Gutiérrez
ABOGADO
CAM: 1086

